

Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, para el cumplimiento de los fines que declara dicho artículo hay que tener en cuenta lo establecido con carácter general en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y con carácter específico el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/95, de 6 de octubre. Que, por tanto, la resolución administrativa de la diligencia de embargo, no es una simple afirmación del recaudador ejecutivo, sino una declaración de voluntad de la Administración, que está dotada de presunción de legalidad; 3.º Que el cónyuge no deudor ha tenido intervención en el procedimiento y posibilidad de acudir a los tribunales de justicia para defender su derecho, en el caso de que la resolución administrativa no fuera ajustada a la ley.

IV

El Registrador de la Propiedad con fecha 12 de marzo de 2007 informó y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución española, 1317, 1362, 1365, 1375 y 1401 del Código Civil, 538.1.3 y 581 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 y 1.3, 18, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, así como las Resoluciones de esta Dirección General de 15, 24 de abril y 3 de junio de 2002 y 4 de abril de 2003.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

Se presenta en el Registro mandamiento de embargo contra una persona por deudas a la Seguridad Social.

El Registrador suspende la práctica de la anotación por hallarse la finca inscrita a nombre del marido de la demandada con carácter privativo.

La Administración de la Seguridad Social recurre la calificación.

2. Se alega por el recurrente que tanto la deuda como el bien fueron gananciales. Pero, además de que el bien se inscribió como privativo del marido desde su adquisición, la sola afirmación por el Recaudador de que la deuda que motiva el embargo cuestionado es deuda de la sociedad de gananciales no es suficiente para hacer posible la anotación. Es necesario para ello que exista una previa declaración judicial de ganancialidad de la deuda, pues, no existiendo en nuestro Código Civil una presunción de ganancialidad de las deudas contraídas durante la vigencia de la sociedad de gananciales (en contra de lo que afirma el recurrente —cfr. artículos 1362 y 1365 del Código Civil—), ninguna deuda contraída por un solo cónyuge puede ser reputada ganancial y tratada jurídicamente como tal mientras no recaiga la pertinente declaración judicial en juicio declarativo entablado contra ambos cónyuges, pues a ambos corresponde, conjuntamente, la gestión de la sociedad de gananciales (cfr. artículo 1375 del Código Civil). Entender lo contrario supondría la indefensión del titular registral, al no poder alegar ni probar nada en contra de dicha ganancialidad, con menoscabo de su derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el artículo 24 de la Constitución Española.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14629 *RESOLUCIÓN de 6 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña Paloma Ruiz del Valle Ros contra la negativa del registrador de la propiedad de Torrejón de Ardoz n.º 2 a la constancia registral de la atribución de uso de la vivienda familiar.*

En el recurso interpuesto por doña Paloma Ruiz del Valle Ros contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Torrejón de Ardoz n.º 2, don José A. Peña Romero, a la constancia registral de la atribución de uso de la vivienda familiar.

Hechos

I

Se presenta en el Registro sentencia de divorcio en la que, tras declarar la disolución por divorcio de un matrimonio que no tiene hijos, se atribuye a la esposa el uso de la vivienda familiar.

II

El Registrador deniega la constancia registral del uso en méritos de la siguiente nota: El Registrador de la Propiedad que suscribe, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, ha examinado y calificado el precedente documento, y ha resuelto denegar la anotación del mismo por el defecto insubsanable de no poderse inscribir el uso y disfrute de la finca objeto de la misma, a favor de doña Paloma Ruiz del Valle Ros, toda vez que ya los tiene por ser titular registral del pleno dominio de la misma, con carácter privativo de conformidad con el artículo 348 del Código Civil. Contra dicha calificación cabe acudir directamente a los Juzgados de Primera Instancia de la Capital de la Provincia en el plazo máximo de dos meses siguientes a la notificación de la misma o recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la calificación mediante escrito dirigido a este Registro o a cualquiera de las oficinas a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 327 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la calificación del Registrador sustituto con arreglo al cuadro de sustituciones del que puede informarse en este Registro, en el plazo de los quince días siguientes a la notificación, conforme a las reglas del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, o ejercite, en su caso, cualquier otro recurso que entienda procedente. Torrejón de Ardoz, a 19 de enero de 2007. El Registrador. Firma ilegible.

III

La interesada recurre que la causa de su solicitud es la existencia de una sentencia —copia de la cual se acompaña— por la que se declaró que la escritura de cesación de proindiviso y adjudicación de dicha vivienda es inexistente por simulación absoluta.

IV

El Registrador emitió el correspondiente informe.

Fundamentos de derecho

Visto el artículo 96, párrafo 4.º del Código Civil:

1. El único problema que plantea el presente recurso es el de si puede hacerse constar en el Registro el uso a favor de la esposa, en un matrimonio sin hijos, de una vivienda familiar, siendo así que tal vivienda está inscrita a favor de dicha esposa como bien privativo.

2. Tiene razón la calificación del registrador al decir que el uso y disfrute de la vivienda, en el presente caso, viene atribuido por el derecho de propiedad que sobre la vivienda se ostenta. Por ello, en principio, carece de interés y razón de ser la constancia registral que se solicita.

Podría ser otra la solución si, al tiempo de la presentación de la sentencia de divorcio, se hubieran hecho las alegaciones y presentado los documentos que se presentan con la interposición del recurso, y que, en este momento no pueden ser tenidos en cuenta por imperativo del artículo 326, párrafo 1.º de la Ley Hipotecaria, que impide que, en este momento procedimental, se tengan en cuenta nuevas alegaciones o documentos que el Registrador no pudo tener en cuenta en el momento de formular su calificación.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de que la interesada pueda volver a presentar toda la documentación en el registro, para nueva calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14630 *RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, frente a la negativa del registrador de la propiedad de Écija, a inscribir la adquisición de determinado inmueble a nombre del Instituto Oficial de Crédito.*

En el recurso interpuesto por la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, doña Aurora Domínguez González, frente a la